

República de Chile
Ministerio del Medio Ambiente

APRUEBA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN
SECTORIAL DE ADAPTACIÓN AL CAMBIO
CLIMÁTICO DE BIODIVERSIDAD

DECRETO SUPREMO N° 47

Santiago, 11 DIC 2024

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 6, 7, 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el decreto supremo N° 4.727, de 1957, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento orgánico de la secretaría y administración general del Ministerio de Hacienda; en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1983, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; en el decreto con fuerza de ley N° 88, de 1953, del Ministerio de Hacienda, que adopta las medidas que indica en relación con el Ministerio de Economía y Comercio y sus atribuciones y actividades; en el decreto con fuerza de ley N° 7912, de 1927, del Ministerio del Interior, que organiza las Secretarías del Estado; en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en la ley N° 21.455, ley marco de cambio climático; en la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública; en la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública; en los decretos supremos N° 123, de 1995, N° 349, de 2004 y N° 30, de 2017, todos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulgan, respectivamente, la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París adoptado en la Vigésimo Primera Reunión de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; en el decreto supremo N° 16, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento que establece procedimientos asociados a los instrumentos de gestión del cambio climático; en el acuerdo N° 33/2024, de 6 de diciembre de 2024, del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático; y en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y,

INUTILIZADO

CONSIDERANDO:

1. Que, el Ministerio del Medio Ambiente ("Ministerio" o "MMA") es la Secretaría de Estado encargada de la política ambiental y su regulación normativa, y en el ejercicio de dicha competencia, le corresponde colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes, programas y normas en materia de cambio climático.

2. Que, el Estado de Chile se ha comprometido con combatir el cambio climático, adoptando un conjunto de instrumentos internacionales en esta materia, destacando la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, el Protocolo de Kyoto y el Acuerdo de París, promulgados en el país, respectivamente, mediante los decretos supremos N° 123, de 1996, N° 349, de 2004, y N° 30, de 2017, todos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3. Que, conforme lo señalado en el artículo 3 del Acuerdo de París, las Partes del referido instrumento deberán realizar y comunicar sus esfuerzos ambiciosos con miras a alcanzar el propósito del Acuerdo, el que se encuentra dirigido a reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y los esfuerzos para erradicar la pobreza.

4. Que, en este contexto, el Ministerio elaboró, en conjunto con los órganos de la Administración del Estado competentes, la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Chile ("NDC", por sus siglas en inglés), la que fue presentada el año 2015 y contiene los compromisos del país en materia de mitigación y adaptación, y aquellos relativos a los medios de implementación, tales como la construcción y fortalecimiento de capacidades, desarrollo y transferencia tecnológica y el financiamiento climático.

5. Que, de acuerdo con los artículos 4.3 y 4.9 del Acuerdo de París, la NDC sucesiva de cada Parte representará una progresión con respecto a su contribución vigente, y esta contribución deberá ser actualizada y comunicada cada cinco años.

6. Que, en consecuencia, el MMA, en conjunto con diversos Ministerios y otros organismos sectoriales, actualizó la NDC de Chile, y la sometió al conocimiento y pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, según consta en el Acuerdo N° 5/2020, de 17 de marzo de 2020, del referido Consejo. Posteriormente, la NDC actualizada fue presentada ante la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático el 9 de abril de 2020.

7. Que, por otra parte, el artículo 4.19 del Acuerdo de París, dispone que las Partes deberían esforzarse en formular y comunicar estrategias de largo plazo para alcanzar un desarrollo bajo en emisiones de gases de efecto invernadero,

INUTILIZADO

considerando lo dispuesto en el artículo 2 del referido Acuerdo y teniendo presente, además, sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades, a la luz de las circunstancias nacionales de las Partes.

8. Que, en este contexto, el MMA, en colaboración con los Ministerios sectoriales competentes, elaboró la Estrategia Climática de Largo Plazo de Chile ("ECLP"). Esta última, se trata de una política de carácter nacional que contiene las principales directrices, lineamientos, presupuestos de emisiones, objetivos y metas de corto, mediano y largo plazo del país, en materia de mitigación, adaptación y medios de implementación, que tiene por objeto implementar los compromisos internacionales contenidos en la NDC de 2020.

9. Que, la ECLP fue sometida al conocimiento y pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y Cambio Climático, según consta en el Acuerdo N° 33/2021, del referido Consejo, adoptado en sesión ordinaria de 21 de octubre de 2021. La ECLP fue presentada ante la Convención Marco de Naciones Unidas para el Cambio Climático con fecha 3 de noviembre de 2021.

10. Que, posteriormente, con fecha 13 de junio de 2022, se publicó en el Diario Oficial la ley N° 21.455, Marco de Cambio Climático ("ley N° 21.455"), que tiene por objeto hacer frente a los desafíos que impone el cambio climático, transitar hacia un desarrollo bajo en emisiones de gases de efecto invernadero y otros forzantes climáticos de vida corta, hasta alcanzar y mantener la neutralidad de emisiones, a más tardar, al año 2050; reducir la vulnerabilidad y aumentar la resiliencia a los efectos adversos del cambio climático; y dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el Estado de Chile en la materia.

11. Que, la ley N° 21.455 establece y reconoce, en su Título II, un conjunto de instrumentos de gestión al cambio climático, en el nivel internacional, nacional, sectorial, regional y local. En este sentido, en su artículo 7 se consagra la NDC; en su artículo 5 establece la ECLP; en el artículo 8 y 9 establece, respectivamente, los Planes Sectoriales de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático; en su artículo 11 consagra los Planes de Acción Regional de Cambio Climático; y en el artículo 12, establece los Planes de Acción Comunal de Cambio Climático. Los instrumentos de gestión del cambio climático señalados conforman, en su conjunto, un sistema jerárquico y estructurado, de acuerdo con el ámbito en que producen sus efectos.

12. Que, la ley N° 21.455, en su artículo 9, dispone que los Planes Sectoriales de Adaptación al Cambio Climático establecerán el conjunto de medidas y acciones para lograr adaptar al cambio climático aquellos sectores que presentan una mayor vulnerabilidad a los efectos adversos del cambio climático, a fin de aumentar su resiliencia climática, de conformidad con los objetivos y metas establecidas en la ECLP.

INUTILIZADO

13. Que, por su parte, el artículo 9 de la ley N° 21.455 establece las autoridades sectoriales, que corresponden a los órganos de la Administración del Estado que deberán elaborar Planes Sectoriales de Adaptación al Cambio Climático. Entre estas, el numeral 1, letra a), del señalado artículo, dispone que corresponderá al MMA elaborar el Plan Sectorial de Adaptación al Cambio Climático de Biodiversidad. En este mismo sentido, el artículo 17 letra a) establece que este Ministerio, en su calidad de autoridad sectorial, deberá elaborar e implementar el Plan Sectorial de Adaptación al Cambio Climático que le corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9, previamente señalado.

14. Que, la ley N° 21.455 dispone que los procedimientos de elaboración, revisión y actualización de los señalados Planes Sectoriales se establecerán mediante un reglamento dictado por el Ministerio.

15. Que, con fecha 14 de diciembre de 2023, se dictó la resolución exenta N° 1409, del MMA, publicada en el Diario Oficial el 21 de diciembre de 2023, mediante la cual se dio inicio a la primera etapa del procedimiento de actualización del Plan Sectorial de Adaptación al Cambio Climático de Biodiversidad. Concluido el periodo de la primera etapa, este Ministerio comenzó la elaboración del anteproyecto del Plan Sectorial de Adaptación al Cambio Climático de Biodiversidad, en conjunto con los organismos coadyuvantes del procedimiento.

16. Que, con fecha 21 de diciembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial el decreto supremo N° 16, de 2023, del MMA, que aprueba reglamento que establece procedimientos asociados a los instrumentos de gestión del cambio climático ("Reglamento Procedimental").

17. Que, en el Título V del Reglamento Procedimental, se regula el procedimiento de elaboración y actualización de los Planes Sectoriales de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático, estableciendo 5 etapas para el desarrollo de estos instrumentos de gestión del cambio climático, a saber: Etapa N° 1, del inicio del procedimiento; Etapa N° 2, del anteproyecto de los planes sectoriales de mitigación y adaptación; Etapa N° 3, de la realización de la consulta ciudadana y remisión del anteproyecto a las entidades de apoyo; Etapa N° 4, de la elaboración del proyecto definitivo e informe financiero; y, Etapa N° 5, sobre la finalización del procedimiento de elaboración de los planes sectoriales de mitigación y adaptación.

18. Que, mediante resolución exenta N° 1244, de 29 de mayo de 2024, del MMA, publicada en el Diario Oficial con fecha 8 de junio de 2024, se aprobó el anteproyecto del Plan Sectorial de Adaptación al Cambio Climático de Biodiversidad, lo sometió a consulta ciudadana y lo remitió a las entidades de apoyo, dando inicio a la Etapa N° 3 del procedimiento.

INUTILIZADO

19. Que, la consulta ciudadana se extendió durante un periodo de 60 días hábiles, iniciando el 10 de junio de 2024 y concluyendo el 5 de septiembre de 2024. Durante este proceso participativo, se recibieron 26 observaciones registradas en la plataforma de consultas ciudadanas del MMA. Sin embargo, diversas observaciones incluían archivos adjuntos conteniendo un conjunto de consultas, observaciones y comentarios, registrando un total de 530 observaciones de parte de la ciudadanía, las que se fueron analizadas para su consideración en el desarrollo del Proyecto Definitivo. Asimismo, con el objeto de facilitar la participación ciudadana, el referido anteproyecto fue expuesto a integrantes de los Comités Regionales del Cambio Climático del país a través de un taller webinar realizado el día 28 de junio de 2024.

20. Que, durante la Etapa N° 3, el anteproyecto del referido Plan fue remitido a las entidades de apoyo establecidas en el artículo 44 del Reglamento Procedimental. Al respecto, el Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático emitió su opinión en sesión de fecha 08 de julio de 2024, según consta en acta N° 6/2024. Por su parte, el Comité Científico Asesor para el Cambio Climático, del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, emitió su pronunciamiento sobre este plan mediante oficio ORD N°527/2024, del 4 de septiembre de 2024, de la Subsecretaria de Ciencias, Tecnología, Conocimiento e Innovación. Finalmente, el Equipo Técnico Interministerial para el Cambio Climático emitió su pronunciamiento, el que fue consolidado por el Jefe de la División de Cambio Climático en su calidad de Presidente del señalado organismo, y remitido mediante Memorándum N° 6976/2024, de 10 de septiembre de 2024.

21. Que, concluida la tercera etapa del procedimiento, este Ministerio comenzó la elaboración del Proyecto Definitivo del Plan Sectorial de Adaptación al Cambio Climático de Biodiversidad, sobre la base de las observaciones ciudadanas formuladas, el pronunciamiento, opinión e informe de las entidades de apoyo, y considerando la participación de los organismos coadyuvantes en el procedimiento.

22. Que, mediante oficio N° 246361/2024, de 06 de diciembre 2024, el Ministerio del Medio Ambiente remitió el Proyecto Definitivo del señalado Plan, junto con el pronunciamiento del Equipo Técnico Interministerial para el Cambio Climático, al conocimiento y pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, dando inicio a la quinta etapa del procedimiento.

23. Que, a través del acuerdo N° 32/2024, adoptado en sesión ordinaria N° 11 del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, realizada el 6 de diciembre de 2024, por unanimidad, dicho Consejo se pronunció favorablemente respecto del Proyecto Definitivo del Plan Sectorial de Adaptación al Cambio Climático de Biodiversidad.

24. Que, el Proyecto Definitivo del Plan Sectorial de Adaptación al Cambio Climático de Biodiversidad da

INUTILIZADO

cumplimiento a los contenidos requeridos por la ley N° 21.455, particularmente, aquellos exigidos en virtud de lo dispuesto en su artículo 9°, numeral 2°.

25. Que, el artículo 9°, numeral 2°, letra a), de la ley N° 21.455, requiere que el Plan Sectorial de Adaptación al Cambio Climático de Biodiversidad contenga una caracterización del sector biodiversidad y su vulnerabilidad. Sobre este punto, se observan variaciones en las precipitaciones y temperaturas en escenarios futuros, influyendo en la dinámica de la biosfera actual y proyectada. A escala global, se observa un cambio en patrones de distribución de los distintos niveles de la biodiversidad (Genes, Especies y Ecosistemas), en función de los cambios en las precipitaciones y temperaturas. A su vez, estos cambios están alterando los paisajes, relevando una mayor necesidad de tomar en cuenta la interacción y dependencia entre el clima y la biodiversidad en el país.

26. Que, por su parte, el artículo 9°, numeral 2°, letra b), de la referida ley, dispone que el Plan Sectorial de Adaptación al Cambio Climático de Biodiversidad debe contener una evaluación de los riesgos actuales y proyectados del sector, incluyendo aquellos asociados a las zonas latentes que se encuentren declaradas al tiempo de la elaboración del Plan Sectorial respectivo.

Respecto a los riesgos e impactos en la biodiversidad terrestre, los principales riesgos de pérdida de biodiversidad se vinculan con las invasiones biológicas; cambios en el clima actual y el clima futuro; riesgo futuro sobre polinizadores; disminución de la distribución de especies nativas, especialmente para fauna y funga; entre otros.

Tratándose de los riesgos e impactos en la biodiversidad en aguas continentales, se observa que el cambio climático tendrá un impacto negativo sobre la idoneidad del hábitat de la mayoría de las especies nativas de flora, fauna y funga, especialmente en regiones Mediterránea y Patagónica; un impacto positivo sobre especies exóticas, llegando a un aumento del 50% en la distribución de algunas especies introducidas; y un aumento en la vulnerabilidad de humedales costeros.

En cuanto a los riesgos e impactos del cambio climático sobre la biodiversidad marina, se identificó un alto grado de vulnerabilidad al cambio climático y baja capacidad adaptativa en áreas marinas protegidas; una disminución futura del hábitat esencial para diversos recursos pesqueros; alta probabilidad de decrecimiento de calores anuales de precipitación, proyectando una expansión de la actividad acuícola de salmón hacia el sur; y una interacción negativa entre el aumento de eventos extremos atmosféricos y del territorio costero, tales como elevación del nivel del mar, inundaciones y erosión costera, surgencia, floraciones algales nocivas, olas de calor y olas de frío marinas y ríos atmosféricos.

INUTILIZADO

Finalmente, en cuanto a la evaluación de los riesgos del cambio climático sobre el sector biodiversidad, en relación con las zonas declaradas latentes, en los estudios de vulnerabilidad al cambio climático revisados o realizados en el marco del Plan Sectorial, no se observan efectos directos entre las declaraciones de latencia y la vulnerabilidad sobre las especies. En el caso particular de la declaración de latencia por contaminación acuática, en la cuenta del Maipo, se observa que la demanda biológica de oxígeno es un indicador del potencial efecto negativo sobre especies de vida acuática, lo que podría ser potenciado por un escenario de menor recarga hídrica de la cuenta debido al cambio climático.

27. Que, el artículo 9°, numeral 2°, letras c), d) y e), de la ley N° 21.455, disponen que un Plan Sectorial de Adaptación al Cambio Climático de Biodiversidad deberá contener una descripción de medidas de adaptación, asociadas a los riesgos del cambio climático sobre el sector regulado por el Plan, y aquellas relacionadas con los medios de implementación. En la descripción de estas medidas, se deberán asignar responsables y coadyuvantes, además de definir plazos para su implementación. En este sentido, el Plan Sectorial de Adaptación al Cambio Climático de Biodiversidad contiene un total de 17 medidas, en los 3 ejes requeridos en los literales c), d) y e) del numeral 2° del artículo 9° de la ley N° 21.455, con indicación expresa de los órganos de la Administración del Estado responsables de su implementación, a saber, el MMA, el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, y la Subsecretaría de Turismo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Asimismo, se consideran un conjunto de órganos coadyuvantes de estas medidas, contando un total de 19 instituciones, entre éstos, Ministerios, Subsecretarías y Servicios Públicos pertenecientes a diversas Carteras de Estado. En cuanto a los plazos de implementación, se ha definido para cada medida, un plazo total de 5 años, desglosado por año, considerando diversas acciones que permitirán dar cumplimiento a la medida definida y estableciendo un órgano responsable para cada acción.

28. Que, por otra parte, el artículo 9°, numeral 2°, letras f) y g), de la ley N° 21.455, requieren que, respecto de las medidas del Plan Sectorial de Adaptación al Cambio Climático de Biodiversidad, se establezcan indicadores de monitoreo, reporte y verificación, acorde a lo establecido en la ECLP, así como también, se identifiquen barreras institucionales, normativas y económicas que pudieran dificultar el cumplimiento de las medidas propuestas. Al respecto, en cada una de las fichas de las medidas del Plan Sectorial de Adaptación al Cambio Climático de Biodiversidad se ha establecido un indicador general asociado a la meta que se desea cumplir a través de la medida, como también indicadores de progreso asociados a cada una de las acciones que se requiere implementar para el cumplimiento de la medida, junto con la descripción del medio de verificación que permitirá medir el avance de la acción particular. Asimismo, se considera realizar un seguimiento anual del Plan Sectorial de Adaptación al Cambio Climático de Biodiversidad, mediante la emisión de un informe de seguimiento que abarque todas las medidas de este instrumento, en

INUTILIZADO

cumplimiento de lo dispuesto en el Título VII del Reglamento Procedimental. Tratándose de la identificación de barreras institucionales, normativas y económicas, en la ficha de cada medida aparece indicación de una estimación de costos y potenciales fuentes de financiamiento, junto con una referencia a eventuales barreras en la implementación de cada medida. Para complementar lo anterior, el capítulo 2.6 del Plan Sectorial de Adaptación al Cambio Climático de Biodiversidad, contiene una referencia general a las principales barreras institucionales, normativas y económicas que, en términos generales, dificultan la implementación de las medidas del plan.

29. Que, finalmente, el artículo 35, letra h), del Reglamento Procedimental, requiere que el Plan Sectorial de Adaptación al Cambio Climático de Biodiversidad, contenga recomendaciones para la actualización de Planes de Acción Regional de Cambio Climático. En este sentido, en cada una de las fichas de las medidas del Plan Sectorial se contiene una indicación directa de aquellas regiones en las que se recomienda actualizar un Plan de Acción Regional de Cambio Climático vigente, o bien, requerir que se considere la medida particular en el proceso de elaboración de un Plan de Acción Regional de Cambio Climático. En esta misma línea, en el capítulo 2.5 del Plan Sectorial de Adaptación al Cambio Climático de Biodiversidad, se contienen recomendaciones a escala territorial, identificando aquellas medidas que podrían tener una mayor vinculación con uno o más territorios determinados, con foco las regiones del Norte (Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo); Centro (Valparaíso, Metropolitana, Libertador General Bernardo O'Higgins y Maule); Sur (Ñuble, Biobío, La Araucanía, Los Ríos y Los Lagos; y Austral (Aysén, Magallanes y la Antártica Chilena).

30. Que, sin perjuicio de lo señalado en los considerandos anteriores, los contenidos del Plan Sectorial de Adaptación al Cambio Climático de Biodiversidad pueden revisarse en detalle, junto con el procedimiento administrativo tramitado para su actualización, a través del siguiente enlace <https://cambioclimatico.mma.gob.cl/plan-de-adaptacion-al-cambio-climatico-para-la-biodiversidad/expediente-electronico-del-proceso/>

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: APRUÉBASE la actualización del Plan Sectorial de Adaptación al Cambio Climático de Biodiversidad, el cual se adjunta al presente decreto supremo, entendiéndose parte integrante del mismo, y cuyo texto completo se encuentra disponible en el portal institucional del Ministerio del Medio Ambiente.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE.

INUTILIZADO

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

REPUBLICA DE CHILE
MINISTRO
MINISTERIO DE HACIENDA
MARIO MARCEL CULLELL
Ministro de Hacienda



MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y TURISMO
MINISTRO
NIGOLÁS GRAU VELOSO
Ministro de Economía, Fomento y Turismo

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
MINISTRA
MARÍA HELOÍSA ROJAS CORRADI
Ministra del Medio Ambiente